

FEBRERO 2015

ITEMS

- 1** **DISPOSICIÓN 969/14 - DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO DE LA C.A.B.A. - LIBRO DE REGISTRO DE HORAS EXTRAORDINARIAS.**
- 2** **MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE PAGO DE LA SEGUNDA CUOTA DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.**
- 3** **CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ACCIDENTES LABORALES.**

Boletín de Información Laboral

1. DISPOSICIÓN 969/14 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. LIBRO DE REGISTRO DE HORAS EXTRAORDINARIAS.

La disposición que comentamos, recientemente publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece los detalles del libro que corresponde llevar a fin de registrar las horas extraordinarias desarrolladas por el personal de los empleadores que rubrican sus libros ante la autoridad del trabajo de la Ciudad.

La ley de jornada de trabajo 11.544 establece en su artículo 6° la necesidad de contar con este registro, pero ha sido la nueva norma quien ha definido los requisitos para su rúbrica e implementación en debida forma en la jurisdicción.

El tema reviste importancia ya que reciente jurisprudencia consideró que la falta de exhibición del registro de horas extraordinarias genera las mismas consecuencias que la falta de exhibición del libro de sueldos, habilitando la incidencia de la presunción del art. 55 LCT que establece que "la falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor, previstos por los artículos 52 y 54, será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos".

Si bien en algunas provincias este libro ya era rubricado, en la mayoría de ellas todavía el punto exigido por la jurisprudencia no tenía su correlato en la posibilidad de rubricar el pertinente libro ante la autoridad.

Los datos obligatorios que debe tener el registro son: Nombre y Apellido del trabajador, número de CUIL, jornada laboral, salario, fecha de las horas extraordinarias, horario de realización, cantidad de horas, valor de cada una de ellas, monto liquidado y total de horas trabajadas, entre otros.

El pedido de rúbrica de este libro debe efectuarse mediante nota, con firma certificada del requirente y acreditación de su personería. En la misma nota debe aclararse la actividad, convenio colectivo aplicable, domicilio en la

Ciudad de Buenos Aires, y deben adjuntarse copias de la constancia de C.U.I.T. y del último formulario F. 931. En caso de poseerse rúbrica, deberá adjuntarse la copia de la última hoja madre expedida por la autoridad competente. La misma deberá ser suscripta por el titular o representante de la empresa.

La falta de este registro puede ser considerada infracción grave por la Autoridad, y por ello la sanción aplicable es de entre un 30% y un 200% del Salario Mínimo Vital y Móvil por cada trabajador afectado por la infracción.

2. MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE PAGO DE LA SEGUNDA CUOTA DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

El pasado 11 de diciembre de 2014, el Senado de la Nación sancionó un proyecto de ley por el cual se modificó el texto del art. 122 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La nueva norma –promulgada bajo el número de ley 27.073- dispone que los empleadores privados y la administración pública deben abonar a sus empleados la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario a más tardar el 18 de diciembre de cada año.

La fecha de pago de la primera cuota no se ha modificado, por lo que la misma continúa siendo el 30 de junio de cada año.

El Proyecto había sido aprobado en primera instancia por el Senado el año pasado, luego sufrió una serie de modificaciones en la Cámara de Diputados y finalmente recibió status de ley.

Según los legisladores propulsores del proyecto, *" el adelanto del aguinaldo tiene como finalidad que los trabajadores reciban su dinero una semana antes de Navidad con el fin de impulsar el turismo y el consumo navideño "*.

La ley ha quedado redactada del siguiente modo:

" El sueldo anual complementario será abonado en dos (2) cuotas: la primera de ellas con vencimiento el 30 de junio y la segunda con vencimiento el 18 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada semestre será liquidado sobre el cálculo del cincuenta por ciento (50 %) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los dos (2) semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

A fin de determinar la segunda cuota del sueldo anual complementario, el empleador debe estimar el salario correspondiente al mes de diciembre. Si dicha estimación no coincidiera con el salario efectivamente devengado, se procederá a recalcular la segunda cuota del sueldo anual complementario. La diferencia que resultare entre la cuota devengada y la cuota abonada el 18 de diciembre se integrará al salario del mes de diciembre ".

En cuanto a la vigencia de la norma, pese a que algunos medios periodísticos habían planteado que regiría en 2014, ello no fue así, y por lo tanto, se trata de una modificación legislativa que tendrá su primera aplicación práctica en 2015.

El salario de diciembre a considerar: A los fines de determinar el importe concreto de la segunda cuota del sueldo anual complementario, será preciso efectuar una estimación del salario correspondiente al mes de diciembre –en curso de devengamiento al momento del pago-. Si el salario efectivamente devengado no coincide con el anteriormente estimado, y esa diferencia determinara un saldo de sueldo anual complementario impago, dicho saldo deberá integrarse conjuntamente con el salario del mes de diciembre.

Forma de cálculo del S.A.C.: El nuevo art. 122 recepta lo normado por la ley 23.041 en cuanto establece que el sueldo anual complementario "... será pagado sobre el cálculo del 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año...".

Nótese que el art. 122 de la LCT, en su redacción anterior a la modificación que no ocupa, disponía que el SAC "... será igual a la doceava parte de las retribuciones devengadas en dichos lapsos...".

Por lo tanto, y en atención a que la ley 23.041 ya se aplicaba, por haber sido sancionada con posterioridad a la LCT, no se han producido cambios en la forma de calcular el monto a abonar en concepto de SAC.

3. CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ACCIDENTES LABORALES.

A través de la Resolución 3326/2014, publicada en el Boletín Oficial el 11/12/2014, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) creó el "Registro Nacional de Accidentes Laborales" (RENAL).

La mencionada norma establece que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y los Empleadores Autoasegurados (EA) deberán denunciar al RENAL, a partir del 01/01/2015, los accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales que se produzcan.

La norma tiene por objetivo, según sus considerandos, permitir programar las acciones preventivas y de control que la Ley de Riesgos del Trabajo le asigna a la Superintendencia.

En el Anexo I de la Resolución en cuestión se establece el Procedimiento de Denuncias. Las mismas deben efectuarse a través de la web <http://www.arts.gob.ar> dentro de los cinco días de acaecido el accidente o de la toma de conocimiento de la existencia de la enfermedad profesional.

El Anexo II establece el Procedimiento de Bajas, que también debe efectuarse a través de la web del organismo.

La norma prevé que, en caso de tomar intervención las Comisiones Médicas en un hecho que no hubiere sido denunciado al RENAL, la SRT requerirá a las ART o a los empleadores autoasegurados que informen el caso al RENAL dentro de las 48 horas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

El RENAL será administrado por la Gerencia de Planificación, Información Estratégica y Calidad de Gestión de la SRT.

Asimismo, la norma faculta a la Gerencia de Planificación, Información Estratégica y Calidad de Gestión para requerir datos e introducir cambios en el formato, medio y plazos de envío, como también a modificar los procedimientos contenidos en los Anexos que integran la resolución.

Profesionales integrantes del Departamento Laboral

*Fernando A. Font
Andres E. Anselmi
Mariangeles Aruanno
Laura Bartucci
Karina Moavro Aita
Alberto Raffo Calderón
Diego Requesens
María Natalia Sepulveda
Agustina Spedaletti
Daniel J. Vidovic*

Consultor

Marcelo E. Gallo

*Colaboró en este número el
Dr. Fernando A. Font*

AG **ABELEDOTOTHEIL ABOGADOS**
ERIZE · PINNEL · GALLO

AV. E. MADERO 1020 – 5º PISO
C1106 ACX BUENOS AIRES
ARGENTINA

Tel: (54 11) 4516-1500

Fax: (54 11) 4312-4058; (54 11) 4311-3560

E-Mail: estudio@abeledogothheil.com.ar

La información y comentarios aquí contenidos no tiene por objeto prestar ningún servicio o consejo legal o profesional y no debe considerarse como evacuación de consulta u opinión para ningún caso en particular. Por lo tanto, deben consultarse los profesionales correspondientes para la obtención de tal servicio o asesoramiento. Para mayor información, nuestros clientes pueden efectuar consultas vinculadas con éstos y otros temas, que serán evacuados por los profesionales de nuestro Sector Laboral.